

**ENTIDAD PÚBLICA:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RI/026/2016-III  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada **el cuatro de marzo de dos mil dieciséis.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de inconformidad promovido por el recurrente citado al rubro, ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, y:

## RESULTANDO

I. El siete de enero del dos mil dieciséis, \*\*\*\*\* presentó, a través del Sistema Electrónico Infomex, solicitud de información pública con número de folio 00000716, al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Toda la información que obre en documentos acerca de todos los pagos de salarios, incluyendo aguinaldos, hechos a empleados y funcionarios (incluyendo los miembros del Cabildo) en los meses de noviembre y diciembre de 2015."*  
(Sic)

**Medio de acceso a la Información:** Archivo informático vía Infomex sin costo.

II. El veinticinco de enero del año dos mil dieciséis, \*\*\*\*\* , promovió recurso de inconformidad, a través del Sistema Electrónico Infomex, con número de folio PF00002416, ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto el día veintisiete próximo, bajo el de folio de control IMIPE/000270/2016-I.

III. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante la Directora General Jurídica de este instituto, admitió a trámite el recurso de inconformidad planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RI/025/2016-III**, corriéndole traslado al Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, para que dentro del término de cinco días hábiles, posteriores a su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera o en su caso, remitiera la información requerida.

IV. En cumplimiento al auto admisorio descrito con anterioridad, a través del oficio número udip/tepoz//RT/25/02/2016, del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, recibido en este Instituto ese mismo día, bajo el folio de control IMIPE/000743/2016-II, Eduardo Flores Miranda, Titular de la Unidad de Información Pública, del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, adjuntó diversas documentales la cuales serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de inconformidad, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer del presente asunto, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 96 numerales 1 y 2 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; 1 y 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** El objeto de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, en términos del artículo 2 de la misma, es tutelar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas; el derecho a la protección de los datos de carácter personal que estén en posesión de las entidades y sujetos obligados previstos en este ordenamiento; y, regular la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales inherentes a las entidades públicas.

Ahora bien, para efecto de brindar oportuno cumplimiento a la disposición legal referida, el numeral 27 del ordinal sexto de la ley en cita, señala que los sujetos obligados son: *"Todas las entidades públicas a que se refiere la fracción IX del presente artículo, los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o morales que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las entidades públicas, [...]."*; lo anterior, nos constrañe a observar lo dispuesto por el número 9 de dicho precepto legal, toda vez que éste enuncia aquellas instituciones gubernamentales obligadas



**ENTIDAD PÚBLICA:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RI/026/2016-III  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

al cumplimiento de la normatividad que en materia de transparencia se impone. Al respecto, por lo que hace al caso que nos ocupa, cobra relevancia citar que tal disposición contempla como entidades públicas a: "los Ayuntamientos y cabildos de los Municipios, Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, todas las entidades y dependencias de la administración pública municipal y paramunicipal"; entonces, de conformidad con el artículo 5, numeral 21, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que, dispone:

*"Artículo 5.- De conformidad con el Artículo 111 de la Constitucional Estatal, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipales libres:*

*21. Tepoztlán,"*

Así queda claro que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, es un sujeto obligado por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Anotado lo anterior, debemos resaltar que son los titulares de las entidades públicas, los que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de datos Personales, establecen las unidades de Información pública –UDIP-, dependencia responsable de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información, lo anterior en términos de las funciones que son conferidas mediante el ordinal 1 del ordenamiento legal citado.

**TERCERO.** Una vez identificado al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los entes públicos la obligación de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, en relación con el diverso 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, ambos ordenamientos del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de inconformidad será procedente en los siguientes supuestos: 1. Cuando se niegue el acceso a la información 2. Cuando el particular considere que la información entregada es incompleta, o no corresponde con la requerida en su solicitud; y, 3. No este de acuerdo con el tiempo, costo o modalidad de la entrega. En el particular, se actualizó el tercero de los supuestos, toda vez que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, no otorgó respuesta a la solicitud de información presentada por \*\*\*\*\*.

Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 88 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y el artículo 83 de su Reglamento, establecen lo siguiente:

*"Artículo 88.- Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, aplicará el principio de **positiva ficta** y la autoridad estará obligada a **entregar la información de manera gratuita** en un plazo perentorio de 10 días naturales.*

*Artículo 83.- Cuando el recurso de inconformidad se promueva ante la falta de repuesta o positiva ficta, el plazo de treinta días hábiles que contempla el artículo 105 de la Ley, para interponer el recurso de inconformidad empezará a correr una vez que hayan fenecido los diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud y la entidad pública o partido político no haya respondido."*

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, pues \*\*\*\*\* , presentó, vía Sistema Electrónico Infomex, solicitud de información pública al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, el siete de enero del año en curso, sin que el sujeto obligado haya proporcionado contestación alguna a la solicitud de información presentada, por lo anterior, como ya se señaló se actualiza a favor del que aquí recurre el Principio de Positiva Ficta, pues dicho sujeto obligado contaba con el término de diez días hábiles para poder otorgar respuesta al solicitante situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues de un análisis al Sistema Informático INFOMEX, se pudo advertir que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, fue omiso, pues no contestó la solicitud presentada; en ese sentido y al verificar que el recurso intentado reunía los requisitos de procedibilidad se admitió a trámite el mismo, ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada al Ayuntamiento en cita; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que la particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

En esa línea de razonamiento se citan los artículos 3 y 4 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a la letra refieren lo siguiente:



**ENTIDAD PÚBLICA:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RI/026/2016-III  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

*“Artículo 3. La ley reconoce que toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.*

*Artículo 4. La ley es de observancia obligatoria para todas las entidades públicas a que hace referencia la constitución Política del Estado de Morelos, para las Instituciones, organismos y funcionarios de los poderes públicos estatales y municipales del Estado; así como para todas las personas que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado, y en relación con la aplicación de fondos integrados por financiamiento, aportaciones y subvenciones privadas nacionales e internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública; además para todas aquellas personas que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos, y actúen en auxilio de las entidades públicas”*

Así, queda de manifiesto que dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

*“Registró No. 164032*

*Localización:*

**INFORMACION PÚBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

**CUARTO.** El derecho de acceso<sup>1</sup> a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que resulta menester analizar la naturaleza de la información solicitada por \*\*\*\*\* a fin de determinar si su derecho de acceso se encuentra restringido, por alguna de las figuras referidas en el párrafo que antecede.

Por principio, es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de las entidades públicas de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

<sup>1</sup> Jurisprudencia P.J.J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE: RI/026/2016-III  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Ahora bien, en términos del artículo 32, numerales 6 y 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, se determina la naturaleza de la información que nos ocupa, dispositivos legales que a continuación se transcriben:

*“Artículo 32.- Es obligación de las entidades poner a disposición del público, difundir y actualizar, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:*

*6. Directorio de servidores públicos con referencia a su nombramiento oficial, tabulador, declaraciones patrimoniales, sueldos, salarios y remuneraciones mensuales por puesto, viáticos, viajes, gastos de representación, fotografía actualizada, así como las compensaciones previstas en las leyes u ordenamientos jurídicos correspondientes; en este caso no se podrá apelar al derecho de protección de datos personales.*

*34. Información de utilidad e interés público que contribuya a la **transparencia gubernamental y social**, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.”*

Como se desprende de los preceptos legales invocados, la información solicitada por \*\*\*\*\* , constituye información pública de oficio que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, tiene que difundirla y actualizarla sin que medie solicitud al respecto. En ese sentido, al tratarse de información pública de oficio no existe impedimento legal alguno para que la entidad pública entregue o proporcione la información solicitada por el ahora recurrente, puesto que dicha obligación deviene de un mandato constitucional que asiste a los gobernados, para garantizar que estos sean enterados y que puedan acceder a toda aquella información que le sea de interés y utilidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 de la ley de la materia determina que *“toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.”*, de tal suerte, que los servidores públicos estatales y municipales que generan, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite<sup>2</sup>.

En las condiciones apuntadas, los artículos 19 y 23 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y 8 de su Reglamento, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual, se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información. Para robustecer lo anterior se transcribe a continuación el contenido del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra refiere lo siguiente:

*“Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”*

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por \*\*\*\*\* , a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo

<sup>2</sup> Artículo 9.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera como un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Artículo 24.- La información es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad. Todos los servidores públicos estatales y municipales que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, deberán sujetarse a este precepto.”



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE: RI/026/2016-III  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

*"Novena Época  
Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007  
Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos.  
Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

**QUINTO.** Si bien es cierto como fue analizado en el considerando tercero, la falta de respuesta dentro del término legal concedido a la solicitud de información de interés de la accionante actualizó en su favor el principio de positiva ficta, resulta necesario en este considerando avocarnos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, antes de analizar la conducta desplegada por el ente público en un primer término, se centrará el proceso analítico a determinar si las documentales remitidas por el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, garantiza el derecho de acceso a la información de \*\*\*\*\*.

Así tenemos que el peticionario, en fecha siete de enero de dos mil dieciseises, presentó solicitud de acceso a la información al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, sin que esta entidad pública le proporcionara respuesta alguna dentro del término legal concedido. Ante ello, el ahora recurrente interpuso el recurso de inconformidad que se falla, argumentando la falta de respuesta a la solicitud de referencia; posteriormente verificados los requisitos de procedibilidad, se admitió a trámite mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis y se corrió traslado al Titular de la Unidad de Información Pública del sujeto obligado aquí aludido, para que se manifestara al respecto.

En cumplimiento al auto admisorio descrito con anterioridad, a través del oficio número udip/tepoz/08/02/2016, fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, recibido en este Instituto ese mismo día, bajo el folio de control IMIPE/000531/2016-II, Eduardo Flores Miranda, Titular de la Unidad de Información Pública, del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, manifestó lo siguiente:

*"Por medio del siguiente conducto me dirijo a usted, para dar una contestación al recurso de inconformidad interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos. Se emite pronunciamiento correspondiente, que bajo el número de recurso RI/11/2016-III. Hago de su conocimiento a usted. SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMIPE, en términos que marca la ley se notificó por medio de oficio bajo núm. Udip/tepoz/26/01/2016 que corresponde a la información solicitada por la UDIP. Del recurso de inconformidad para el área protección ambiental y servicios Públicos, NO se dio contestación al oficio emitido, NO se entregó información solicitada, en relación al recurso de inconformidad."*

Asimismo el servidor en cita (Titular de la UDIP), anexó el similar número Udip/tepoz/26/01/2016, de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual gestionó la información materia del presente asunto ante el área de Protección Ambiental y Servicios Públicos del Ayuntamiento en referencia, en los siguientes términos:

Rufino Tamayo esquina Morelos,  
No. 13 Col. Acapatzingo, CP 62440  
Cuernavaca, Morelos, México

[www.imipe.org.mx](http://www.imipe.org.mx)  
Tel. 01(777) 362 25 30



**ENTIDAD PÚBLICA:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RI/026/2016-III  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

*“Sea la presente portador de un cordial saludo, a la vez para hacer de sus conocimiento que en un término de 36 HRS. Se me haga la entregar la siguiente información que a letra dice: **la minuta de la reunión del comité de ordenamiento Ecológico y Territorial (COET) llevada a cabo el jueves 26 de noviembre del 2015 (sic), o bien emita el pronunciamiento correspondiente.** Al medio de impugnación (recurso de inconformidad) bajo el folio IMIPE/000113/2016-I así como también se registra en el expediente bajo el núm. RI/011/2016-III, folio del usuario PF00001016, la mencionada bajo el carácter de **s** y que deberá ser entregado en formato PDF, o en su caso al correo...”*

Ahora bien, de los pronunciamiento antes descritos, mismos que fueron realizados por parte del Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, Eduardo Flores Miranda, se advierte por una parte, que si bien es cierto la servidor público en comento remitió la constancia en la cual obra el requerimiento dirigido al área de Protección Ambiental y Servicios Públicos de dicho Ayuntamiento, a efecto de que proporcionaran la información solicitada por \*\*\*\*\* , lo cierto también es, que con el oficio descrito no se garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante, pues únicamente evidencia que se realizó al interior del ente público las gestiones necesarias tendientes a obtener la información peticionada; por otro lado, resulta importante señalar que de acuerdo con el artículo 91 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, la entidad pública cuenta con cinco días hábiles para dar contestación al auto admisorio, tiempo suficiente para que la Unidad de Información Pública realice las gestiones necesarias a efecto de recabar la información, en ese sentido se precisa que el acuerdo de admisión mediante el cual se le requirió la información materia del presente asunto, fue notificado al sujeto aquí obligado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, de esta manera el término que la entidad pública tuvo para responder a dicho acuerdo, comenzó a correr al día siguiente hábil, esto es el primero de febrero del año en curso y feneció el día cinco próximo.

Ahora bien, como se aprecia de los oficios remitidos por el Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, la información respectiva fue requerida por este servidor público al área de Protección Ambiental, el día treinta de enero de dos mil dieciséis, otorgándoles un plazo de treinta y seis horas para remitirla, sin embargo, el ocho de febrero de dos mil dieciséis, es notificado a este Órgano Garante la negativa del área en mención de entregar la información, advirtiéndose así que Saturnino Ortega Ayala, Regidor de Protección Ambiental y Servicios Públicos del Ayuntamiento en comento, coartó el derecho de acceso a la información Pública de \*\*\*\*\* , entendiéndose una conducta de omisión grave, de acuerdo con los artículo 26, fracción XVI, 33, fracción XIV, 34 párrafos 1 y 2, y 47, fracciones IV, VIII y XII, del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos-, entendiéndose así, conducta desplegada por el servidor público vulnera este derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado -artículos 2 y 23 A-, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -Artículo 6º-, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

No obstante lo anterior, es de advertirse que si bien es cierto, el Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, requirió la información materia del presente asunto al Regidor de Protección Ambiental y Servicios Públicos de la entidad pública en cita, cierto es también que, de acuerdo con el apartado de “Atribuciones y funciones Principales” establecidas del Manual de Organización de la Dirección de Protección ambiental, en esta área -*Dirección de Protección ambiental*- también pudiera obrar lo aquí peticionado, en ese sentido, y de acuerdo con el principio de *Celeridad* resulta conveniente para este Órgano Garante, requerir directamente al Director de Protección Ambiental, ello a fin de garantizar el derecho de acceso de \*\*\*\*\* , sin más dilación.

En ese orden de ideas, es importante destacar que el ejercicio del derecho de acceso a la información se erige sobre un sustento especial de protección frente al actuar de la autoridad, que implica una preferencia interpretativa, esto es, que se opte por maximizar la protección del derecho fundamental. Por lo tanto, el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, constituye una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis.

*“Novena Época.  
Registro: 179233  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Tesis Aislada.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Materia(s): Administrativa.*



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE: RI/026/2016-III  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Tesis: I.4º.A.464 A  
Página: 1744

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.**

**El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre**, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

**PRIMERA SALA**

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Por lo tanto dicho principio pro homine o pro persona que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado, pues en palabras de Jorge Carpizo: "el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que México ha ratificado"<sup>3</sup>

Por los motivos expuestos, se estima que el sujeto aquí obligado, Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, no garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante, al no haber proporcionado la información que \*\*\*\*\*., requiere conocer.

<sup>3</sup> Carpizo, Jorge, "Constitución e Información", en María Hernández, Antonio y Valdez, Diego, Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 32



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE: RI/026/2016-III  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

En mérito de expuesto, se precisa que el sujeto obligado –Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos- no ha garantizado el derecho de acceso a la información del aquí recurrente; por tanto, de conformidad con lo expuesto en el considerando TERCERO se confirma el principio de **positiva ficta** a favor a de \*\*\*\*\* , y en consecuencia se requiere a Saturnino Ortega Ayala, Regidor de Protección Ambiental y Servicios Públicos y a Víctor Albino Tijera Demesa, Director de Protección Ambiental, ambos pertenecientes al Ayuntamiento en comento, a efecto de que remita en copia simple o archivo informático la información relativa a: “La minuta de la reunión del Comité de Ordenamiento Ecológico y Territorial (COET) llevada a cabo el jueves 26 de noviembre de 2015.” (Sic), o en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, **en el plazo perentorio no mayor a diez días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información de \*\*\*\*\* , previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”

**SEXTO.** Ahora bien, es de precisarse que la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, otorga a este Instituto las facultades coercitivas para obtener el eficaz, eficiente y expedito cumplimiento de las resoluciones emitidas en ejercicio de las funciones legalmente conferidas; en otras palabras, que corresponde a este Instituto garantizar y tutelar el derecho fundamental de acceso a la información pública previsto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>4</sup>, mediante las facultades coercitivas correspondientes, por lo tanto, resulta indispensable que los sujetos obligados tengan conocimiento, que cualquier acto que implique una contravención al derecho fundamental de acceso a la información, tiene que ser sancionado pero sobre todo **que las resoluciones de este órgano autónomo deben acatarse y cumplirse** y en caso de no ser así, hacer efectivas las medidas de apremio que la ley de la materia establece; tal y como lo determina el artículo 96 numerales 1, 2, 20 de la ley en comento y 95 fracción II, del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 96. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno del consejo, en los términos que señale su reglamento, todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas, y tendrá las siguientes atribuciones:*

1. Aplicar las disposiciones de la presente ley.

2. Recibir, dar trámite y resolver los recursos que interpongan las personas que hubiesen solicitado información a las entidades públicas.

...

20. **Imponer a los servidores públicos**, a los partidos políticos y a los sujetos obligados en la presente ley las **sanciones** que correspondan de acuerdo con la misma.

(...)

**Artículo 95.-** En los términos de la Ley, si alguna entidad pública se niega a entregar información relacionada con la resolución de un recurso de inconformidad, lo hace de manera parcial, o se niega a cumplir con una resolución o instrucción, el Pleno del Instituto podrá:

I.- (...)

II. Aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con la Ley.”

Concatenado con los preceptos en cita, los artículos 127 fracción VIII y 134 de la Ley de la materia.

**“Artículo 127.** Los sujetos obligados por esta ley **serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:**

1. No publicar o actualizar en tiempo y forma la información pública de oficio.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 23-A.-** El Congreso del Estado establecerá un organismo autónomo para tutelar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadísticas. El Instituto será el encargado de aplicar la ley de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las entidades y dependencias públicas del Estado, y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública.





ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE: RI/026/2016-III  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

2. Utilizar, sustraer, dañar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.
3. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, acción de habeas data o en la difusión de la información pública de oficio, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto.
4. Denegar información no clasificada como reservada o confidencial.
5. Clasificar de mala fe como reservada o confidencial, información que no cumple con las características señaladas en esta ley.
6. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta ley, teniendo la obligación de no hacerlo.
7. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso.
8. **No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto o por la autoridad competente.**
9. Recabar datos personales innecesarios para el desempeño de sus funciones públicas.

**Artículo 134.** El servidor público que no cumpla de manera expedita las resoluciones del Instituto para liberar información en los términos y condiciones que establece esta ley, será suspendido del cargo sin goce de sueldo, hasta por treinta días naturales.”

De los artículos en comento, se desprende que los servidores públicos que no cumplan las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo de este Órgano Garante o no acrediten la imposibilidad material para su cumplimiento, podrán ser suspendidos hasta por treinta días hábiles del cargo sin goce de sueldo.

En ese orden de ideas, y con la finalidad de obtener el eficaz y pronto cumplimiento de las resoluciones emitidas en el ámbito de sus funciones, y en atención a las facultades coercitivas que la normatividad de la materia otorga al Pleno del Consejo de este Instituto, en el supuesto de que determinado servidor público incurra en alguna de las conductas a que se refiere el Título VII de la ley *-de las faltas y sanciones-*, **se determina requerir a Saturnino Ortega Ayala, Regidor de Protección Ambiental y Servicios Públicos y a Víctor Albino Tijera Demesa, Director de Protección Ambiental, ambos pertenecientes al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a efecto de que remitan en copia simple o archivo informático la información relativa a: *“La minuta de la reunión del Comité de Ordenamiento Ecológico y Territorial (COET) llevada a cabo el jueves 26 de noviembre de 2015.”* (Sic), o en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, en el plazo perentorio no mayor a diez días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, **apercibidos que para el caso de incumplimiento serán suspendidos de su cargo sin goce de sueldo hasta por un periodo de treinta días naturales**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que cita textualmente:

**“Artículo 134.- El servidor público que no cumpla de manera expedita las resoluciones del instituto para liberar información en los términos y condiciones que establece esta ley, será suspendido del cargo sin goce de sueldo, hasta por treinta días naturales.  
En caso de reiterarse el incumplimiento podrá ser inhabilitado para ocupar cargos públicos por un periodo de uno a diez años.”**

Ahora bien, se precisa que el imperativo legal citado *-134-* deja al arbitrio de este Instituto los días naturales que se suspenderán de su cargo sin goce de sueldo, sin exceder de treinta días naturales, en ese orden se determina que se **suspenderán de su cargo sin goce de sueldo por quince días naturales a Saturnino Ortega Ayala, Regidor de Protección Ambiental y Servicios Públicos y a Víctor Albino Tijera Demesa, Director de Protección Ambiental, ambos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, que como apercibimiento se anuncia en el presente caso, en razón del tiempo excesivo que ha transcurrido desde la presentación de la solicitud de información pública que data del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, lo anterior en virtud de que se traduce en conductas tendientes a hacer nugatorio el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, así como por el análisis de las circunstancias profesionales que le permiten discernir los efectos y alcances de la función que desempeña y las consecuencias administrativas y jurídicas de su actuar, en caso de ser contrario a las obligaciones que enmarca la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA EL PRINCIPIO DE POSITIVA FICTA** en favor de \*\*\*\*\* , por lo expuesto en el considerando TERCERO.

Rufino Tamayo esquina Morelos,  
No. 13 Col. Acapatzingo, CP 62440  
Cuernavaca, Morelos, México

[www.imipe.org.mx](http://www.imipe.org.mx)  
Tel. 01(777) 362 25 30



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE: RI/026/2016-III  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en los considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO se **determina requerir a Saturnino Ortega Ayala, Regidor de Protección Ambiental y Servicios Públicos y a Víctor Albino Tijera Demesa, Director de Protección Ambiental, ambos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos,** a efecto de que remitan en copia simple o archivo informático la información relativa a: *“La minuta de la reunión del Comité de Ordenamiento Ecológico y Territorial (COET) llevada a cabo el jueves 26 de noviembre de 2015.” (Sic),* o en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, **en el plazo perentorio no mayor a diez días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, apercibidos que para el caso de incumplimiento serán suspendidos de su cargo sin goce de sueldo por quince días naturales,** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 88 y 134 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE** por oficio al Titular de la Unidad de Información Pública, al Regidor de Protección Ambiental y Servicios Públicos y al Director de Protección Ambiental, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, y vía INFOMEX al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, Licenciada en Psicología Dora Ivonne Rosales Sotelo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente el tercero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**LIC. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA

**DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

Reviso. Directora General Jurídica.- Lic. Cecilia García Arizmendi

ADECL

